

PODER EJECUTIVO

RIO GALLEGOS, 21 de Septiembre 2007

VISTO:

El expediente N° 414.498/075, elevado por el Ministerio de Economía y obras Publicas; y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de la Ley Provincial del Turismo N° 1045, y mediante decreto N° 1081/06, se reglamentó el ejercicio profesional de la actividad de los guías de turismo;

Que desde la puesta en vigencia de la citada normativa, se ha detectado la necesidad de introducir modificaciones para optimizar el control y fiscalización de la actividad, además de la mayor satisfacción del sector involucrado;

Que de igual modo, resulta atinado incorporar actividades no contempladas oportunamente, a fin de armonizar la presente con otros proyectos normativos vinculados;

Por ello y atento al Dictamen A. E. - N° 50/07 emitido por la Asesoría Ejecutiva, obrante a Fojas 60 y a Nota S. L. y T. - N° 2465/07, emitida por Secretaria Legal y Técnica, obrante a fojas 61;

POR ELLO:

EL VICEPRESIDENTE PRIMERO DE LA
HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

ARTICULO 1º: **MODIFICAR** el Artículo 8º del Decreto N° 1801/06, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 8: Para el ejercicio profesional en el ámbito de la provincia de Santa Cruz, los guías se clasificarán de acuerdo a las siguientes Categorías:

- a) *GUIA DE TURISMO CONVENCIONAL: Es aquella persona diplomada en Centros de Capacitación Turística terciarios o universitarios, cuyo título de Guía de Turismo se encuentre debidamente reconocido por el Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, quienes podrán desempeñarse en todo el ámbito de la provincia.*
- b) *GUIA IDONEO: Es aquella persona que reúne conocimientos prácticos y/o teóricos específicos obtenidos por ser residente de una determinada localidad, que además haya cumplimentado la capacitación y la prueba de idoneidad que determine la Autoridad de Aplicación para cada caso.
Los Guías Idóneos se desempeñarán como tales, dentro de sus localidades de residencia, área de influencia y en las Reservas Provinciales cuyo centro de servicios sea la localidad en la que fue habilitado.*

- c) **GUIA ESPECIALIZADO:** *Es aquella persona que reúne una serie de conocimientos y habilidades específicas, destinadas a orientar el desempeño de una actividad concreta por parte de los visitantes en el ámbito de la Provincia de Santa Cruz.*

Serán considerados Guías Especializados todas las personas que presten servicios de conducción y asistencia con posibilidad de instrucción a individuos y/o grupos de turistas y/o excursionistas dentro de la Provincia de Santa Cruz, en las especialidades que seguidamente se detallan y las que a futuro sean consideradas como tales mediante Instrumento legal de la Subsecretaría de Turismo

C.1: Guía de trekking: Serán considerados como tales aquellas personas capacitadas para conducir excursiones en terreno que no supere el grado 2 UIAA de dificultad (sendero sin dificultad donde no es necesario el uso de manos para mantener el equilibrio, sin exposición al vacío o a caídas), sin incluir terreno nevado, ni realizarse en época invernal, en que la nieve pudiera intervenir como factor meteorológico y condicionar el normal desenvolvimiento de la excursión. A los efectos de acreditar la idoneidad de los sujetos en esta especialidad, serán considerados como válidos los certificados de aprobación de cursos dictados por Federaciones y/o Asociaciones de Montañismo registradas ante la Administración de Parques Nacionales, Subsecretaría de Turismo, Instituciones Educativas de Nivel Universitario y Terciario.

C.2: Guía de trekking en cordillera: Serán considerados como tales aquellas personas capacitadas para conducir excursiones, que se desempeñen en terrenos que no superen el grado 3 UIAA de dificultad técnica de escalada en roca (cierta dificultad, con frecuencia terreno escarpado; la cuerda y el ritmo 3 puntos pueden ser necesarios), y/o los 30º grados de inclinación media durante toda la excursión en pendientes nevadas no glaciarias. Incluye la acreditación previa de Guía en trekking. A los efectos de acreditar la idoneidad de los sujetos en esta especialidad, serán considerados como válidos los certificados de aprobación de cursos dictados por Federaciones y/o Asociaciones de Montañismo registradas ante la Administración de Parques Nacionales, Subsecretaría de Turismo, Instituciones Educativas de Nivel Universitario y Terciario.

C3: Guía de Alta Montaña: Serán considerados como tales aquellas personas capacitadas para conducir excursiones en todo tipo de terreno montañoso, todo el año, sin límite de altura ni de dificultad técnica. Incluye la acreditación previa de Instructor de escalada en roca y hielo. A los efectos de acreditar la idoneidad de los sujetos en esta especialidad, serán consideradas como válidos los certificados de aprobación de cursos dictados por Federaciones y/o Asociaciones de Montañismo registradas ante la Administración de Parques Nacionales, Subsecretaría de Turismo, Instituciones Educativas de Nivel Universitario y Terciario.

C4: Guía de Esqui: Serán considerados como tales aquellas personas capacitadas para conducir excursiones sobre esquís, fuera de pista, incluyendo terreno nevado glaciario, sin limitación de cota, todo el año. Incluye la acreditación previa de Instructor de escalada en roca y hielo. A los efectos de acreditar la idoneidad de los sujetos en esta especialidad, serán considerados como válidos los certificados de aprobación de cursos dictados por Federaciones y/o Asociaciones de Montañismo registradas ante la Administración de Parques Nacionales, Subsecretaría de Turismo, Instituciones Educativas de Nivel Universitario y Terciario.

C5: Guía de Canyoning(Descenso de Barrancos): Serán considerados como tales aquellas personas capacitadas para conducir excursiones en tramos angostos y escarpados del curso de un río, combinando técnicas de natación y escalada.

A los efectos de acreditar la idoneidad de los sujetos en esta especialidad, serán considerados como válidos los certificados de aprobación de cursos dictados por Federaciones y/o Asociaciones de Montañismo registradas ante la Administración de Parques Nacionales, Subsecretaría de Turismo, Instituciones Educativas de Nivel Universitario y Terciario.

C6: Guía de Espeleología: Serán considerados como tales aquellas personas capacitadas para conducir excursiones, que se desempeñen en la exploración de cuevas y cavernas, galerías y lagunas subterráneas, utilizando elementos y técnicas de escalada.

A los efectos de acreditar la idoneidad de los sujetos en esta especialidad, serán considerados como válidos los certificados de aprobación de cursos dictados por Federaciones y/o Asociaciones de Montañismo registradas ante la Administración de Parques Nacionales, Subsecretaría de Turismo, Instituciones Educativas de Nivel Universitario y Terciario.

C7: Guía de Navegación a Vela: Serán considerados como tales aquellas personas que se desempeñen en excursiones a bordo de barcos a vela en espejos de agua jurisdiccionales y que hallan aprobado los exámenes técnicos y prácticos estipulados por la Prefectura Naval Argentina; además de demostrar amplios y sólidos conocimientos en técnicas de primeros auxilios acreditados mediante certificación expedida por Instituciones públicas o privadas vinculadas a la Salud.

C8: Guía de Buceo: Serán considerados como tales aquellas personas que se desempeñen en excursiones subacuáticas en espejos de agua jurisdiccionales y que hallan aprobado los exámenes técnicos y prácticos estipulados por la Prefectura Naval Argentina; además de demostrar amplios y sólidos conocimientos en técnicas de primeros auxilios acreditados mediante certificación expedida por Instituciones públicas o privadas vinculadas a la Salud.

C9: Guía de Cicloturismo/Mountain Bike: Serán considerados como tales aquellas personas capacitadas para conducir excursiones en las que el desplazamiento sea en bicicletas y que poseen conocimientos técnicos y prácticos sobre la actividad.

A los efectos de acreditar la idoneidad de los sujetos en esta especialidad, serán considerados como válidos los certificados de aprobación de cursos dictados por Federaciones y/o Asociaciones de Actividades de Ciclismo y Ciclismo de Montaña, Clubes de Ciclismo con Personería Jurídica Provincial, Administración de Parques Nacionales, Subsecretaría de Turismo, Instituciones Educativas de Nivel Universitario y Terciario.

C10: Guía de Parapente: Serán considerados como tales aquellas personas capacitadas para conducir excursiones en las que el desplazamiento sea en un paracaídas especial que permite largos vuelos descendiendo por las laderas de las montañas, aprovechando las corrientes ascensionales y que hallan aprobado los exámenes técnicos y prácticos estipulados por la Fuerza Aérea Argentina.

C11: Guía de Globo Aerostático: Serán considerados como tales aquellas personas capacitadas para conducir excursiones aéreas piloteando globos aerostáticos y que hallan aprobado los exámenes técnicos y prácticos estipulados por la Fuerza Aérea Argentina.

C.12: Guía de Pesca Deportiva: Serán considerados como tales aquellas personas que hayan adquirido habilidades y técnicas suficientes en el dominio de las artes de pesca deportiva, que le permiten enseñar y colaborar con los visitantes en la práctica de esta actividad, a la vez que conoce la fauna íctica de la provincia y las condiciones adecuadas para su realización. La habilitación otorgada como guía de turismo especializado en pesca deportiva faculta a su titular exclusivamente para conducir visitantes, siempre que dicho servicio se preste desde tierra y/o en embarcaciones debidamente habilitadas por Prefectura Naval Argentina.

A los efectos de acreditar la idoneidad de los sujetos en esta especialidad, serán considerados como válidos los certificados de aprobación de cursos dictados por Federaciones y/o Asociaciones de Pesca Deportiva, Clubes de Pesca con Personería Jurídica Provincial, Subsecretaría de Pesca, Subsecretaría de Turismo, Instituciones Educativas de Nivel Universitario y Terciario.

C13: Guía de Rafting: Serán considerados como tales aquellas personas capacitadas para conducir excursiones náuticas conduciendo embarcaciones tipo balsa, propulsadas por remos, en el descenso de ríos de aguas jurisdiccionales de cualquier clase y graduación y que hallan aprobado los exámenes técnicos y prácticos estipulados por la Prefectura Naval Argentina; además de demostrar amplios y sólidos conocimientos en técnicas de primeros auxilios, avalados con documentación emanada de autoridad competente.

C.14: Guía de Kayak/Canoa: Serán considerados como tales aquellas personas capacitadas para conducir excursiones náuticas conduciendo embarcaciones tipo kayak, propulsadas por remos que se desempeñen en excursiones en cursos y espejos de agua jurisdiccionales y que hallan aprobado los exámenes técnicos y prácticos estipulados por la Prefectura Naval Argentina; además de demostrar amplios y sólidos conocimientos en técnicas de primeros auxilios acreditados mediante certificación expedida por Instituciones públicas o privadas vinculadas a la Salud.

C.15: Guía de Cabalgatas: Serán considerados como tales aquellas personas capacitadas para conducir excursiones y paseos a caballo en terrenos y zonas agrestes y que poseen conocimientos técnicos y prácticos sobre la actividad. A los efectos de acreditar la idoneidad de los sujetos en esta especialidad, serán consideradas como válidos los Certificados de aprobación de cursos dictados por Federaciones y/o Asociaciones de Actividades Equestres, Clubes Hípicos con Personería Jurídica Provincial, Gendarmería Nacional, Ejército Argentino, Grupo de Operaciones Rurales de la Policía de Santa Cruz, Administración de Parques Nacionales, Subsecretaría de Turismo, Instituciones Educativas de Nivel Universitario y Terciario.

C.16: Guía Ornitológico: Serán considerados como tales aquellas personas que habiendo obtenido una certificación se desempeñen en excursiones cuyo principal objetivo sea el avistaje de aves que habitan en la Provincia. A los efectos de acreditar la idoneidad de los sujetos en esta, serán consideradas como válidas los Certificados de aprobación de cursos dictados por Federaciones y/o Asociaciones de actividades relacionadas, Administración de Parques Nacionales, Consejo Agrario Provincial, Subsecretaría de Turismo, Instituciones Educativas de Nivel Universitario y Terciario.

C17: Guía Intérprete Ambiental: Serán considerados como tales aquellas personas que habiendo obtenido una certificación se desempeñen en excursiones cuyo principal objetivo sea la interpretación de ecosistemas de la Provincia. A los efectos de acreditar la idoneidad de los sujetos en esta, serán consideradas como válidas los Certificados de aprobación de cursos dictados por Federaciones y/o Asociaciones de actividades relacionadas, Administración de Parques Nacionales, Consejo Agrario Provincial, Subsecretaría de Turismo, Instituciones Educativas de Nivel Universitario y Terciario.

C18: Guía Vehículo Todo Terreno: Serán considerados como tales aquellas personas capacitadas para conducir excursiones conduciendo vehículos todo terreno/doble tracción y que hallan aprobado los exámenes técnicos y prácticos estipulados por la Dirección Provincial de Transportes; además de demostrar amplios y sólidos conocimientos en técnicas de primeros auxilios acreditados mediante certificación expedida por Instituciones públicas o privadas vinculadas a la Salud.

A propuesta de la autoridad de aplicación se podrán incluir otras especialidades mediante simple Disposición.-

d) GUIAS DE SITIO: Es aquella persona que se desempeña en instituciones tales como museos, lugares históricos, parques temáticos o estancias turísticas, al sólo efecto de la prestación del servicio en ese determinado lugar.

ARTÍCULO 2º: **MODIFICAR** el Artículo 9º del Decreto N° 1801/06, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 9: Todas las categorías de GUÍAS establecidas precedentemente deberán cumplimentar los siguientes requisitos a fin de inscribirse en el Registro Provincial de Actividades Turísticas en el rubro Guías de Turismo:

- a) Ser argentino, nativo o por opción y mayor de 18 años de edad.*
- b) Fotocopia del DNI en la página de datos personales y último cambio de domicilio.*
- c) Síntesis curricular.*
- d) CUIT/CUIL.*
- e) Certificado de buena conducta o certificado de antecedentes.*
- f) Cumplir con los requisitos exigidos para cada categoría en el Art. 8º.*
- g) Constituir domicilio en la provincia de Santa Cruz.”*

ARTÍCULO 3º: **MODIFICAR** el Artículo 10º del Decreto N° 1801/06, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 10: Serán requisitos específicos para cada categoría, los siguientes:

- a) Convencionales o Profesionales: Fotocopia autenticada del título de Guía de Turismo, debidamente legalizado ante el Ministerio de Educación de la Nación.*
- b) Idóneos: - Constancia de aprobación de la prueba de idoneidad que determine la Autoridad de Aplicación para cada caso.*

- Residir en forma permanente en la Provincia de Santa Cruz, acreditando residencia mínima de (2) dos años con la presentación del correspondiente certificado de residencia.

c) Especializados: - Estar autorizado por el organismo oficial competente e inscripto en el Registro competente en la especialidad, cuando correspondiere. En su defecto, cumplir con la Certificación exigida en el Art. 8º Inciso "c" del presente Decreto.

- Certificado de Aptitud Psicofísica para la Actividad que ejerce.
- Declaración Jurada de Equipamiento.

d) De Sitio: Certificación de trabajo expedida por la autoridad pública o privada a cargo del lugar específico en el cual ha de desempeñarse el interesado."

ARTÍCULO 4º: MODIFICAR el Artículo 15º del Decreto N° 1801/06, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 15: Para obtener la renovación de la inscripción los interesados deberán mantener actualizados el domicilio, síntesis curricular, fotos carnet, además de presentar certificado de Antecedentes o Buena Conducta, Certificado de Aptitud Psicofísica (Guías Especializados, para la Actividad que ejerce) Declaración Jurada de Equipamiento (sólo Guías Especializados); e informar cualquier modificación vinculada a la inscripción en el Registro Provincial de Actividades Turísticas."

ARTÍCULO 5º: **MODIFICAR** el Artículo 20º del Decreto N° 1801/06, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 20: La actividad desarrollada por el Guía deberá desplegarse en el marco de los servicios brindados por las Empresas y Agencias de Turismo habilitadas de conformidad con la Ley 18.829, sea bajo relación de dependencia o en forma independiente, estando terminantemente prohibido efectuar la comercialización integral de servicios turísticos; entendiéndose por tal la oferta de servicios anexos, que excedan la acción propia de guiar."

ARTÍCULO 6º: El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y Obras Publicas.

ARTÍCULO 7º: PASE al Ministerio de Economía y Obras Publicas a sus efectos, tomen conocimiento Contaduría General y Tribunal de Cuentas, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHIVESE

Firman:

Lic. Juan Antonio BONTEMPO, Ministro de Economía y Obras Publicas y
Daniel Roman PERALTA, Vicepresidente 1º del H.C.D. en Ejercicio del poder Ejecutivo

DECRETO

Nº 2870/07